



Roj: **STSJ GAL 2687/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:2687**

Id Cendoj: **15030340012016101727**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2016**

Nº de Recurso: **5005/2015**

Nº de Resolución: **1982/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO - M

-PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2015 0000456

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0005005 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000148 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Oscar

ABOGADO/A: GERMAN VAZQUEZ DIAZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ABOGADO/A: XOAN C. MONTES SOMOZA

PROCURADOR: MARIA FARA AGUIAR BOUDIN

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA. SRA. D^a. PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

ILMA. SRA. D^a. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a treinta y uno de Marzo de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0005005 /2015, formalizado por D. Oscar , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de LUGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000148 /2015, seguidos a instancia de Oscar frente a UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Oscar presentó demanda contra UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia , de fecha treinta de Septiembre de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:" Primeiro.- Oscar , maior de idade, é estudante da Universidade de Santiago de Compostela (USC)nos cursos 2012-2013, 2013-2014 e 2014-2015.Segundo.- O 2 de abril de 2012 realizouse a convocatoria xeral de creación de listas para cobertura de bolsas de apoio para as aulas de informática dos centros da USC para o curso académico 2012-2013. Para concesión das bolsas, os solicitantes debían ser estudantes da USC e posuír determinados coñecementos informáticos, sendo o seu obxecto a colaboración no funcionamento da Aula de informática do centro respectivo, cunha adicación de 15 horas semanais entre o 1 de setembro de 2012 e o 31 de maio de 2012. Na convocatoria indicábase que os bolseiros gozarían das vacacións de Nadal, Entroido e Semana Santa segundo o calendario escolar, ao tempo que a distribucións de horarios realizaríase tendo en conta as necesidades da Aula de informática e o programa de estudos dos bolseiro/as. A contía total de cada bolsa era de 2268 euros brutos por curso académico, facéndose pagamentos en 9 mensualidades de 252 euros cada unha (ou proporcionalmente ao tempo efectivo de desfrute da bolsa). As bolsas foron renovadas nos dous cursos académicos seguintes nos períodos de 1 de setembro de 2013 ata o 31 de maio de 2014 e do 22 de setembro de 2014 ata o 19 de decembro de 2014. Terceiro.- Oscar foi adxudicatario bolsas de apoio para as aulas de informática dos centros da USC, realizando as súas actividades na Aula de informática da Facultade de Veterinaria do Campus de Lugo nos períodos de 1 de setembro de 2012 e o 31 de maio de 2012, 1 de setembro de 2013 ata o 31 de maio de 2014 e do 22 de setembro de 2014 ata o 19 de decembro de 2014. Cuarto.- As funcións realizadas por Oscar nos diferentes períodos foron as seguintes:

Garantir a atención das Aulas de Informática dos centros fora dos horarios de docencia e dispoñer dun servizo de apoio e tutoría para que o alumnado poida utilizalas na realización dos seus traballos académicos e na aprendizaxe e manexo das novas tecnoloxías coma complemento a súa formación.

Atender aos usuarios e usuarias que utilizan as Aulas.

Colaborar na instalación e mantemento do Software e Hardware.

Controlar o software instalado e configurar os equipos para uso docente, prácticas e traballos dos alumnos.

Detectar as avarias e incidencias que se puideran producir nos equipos e canalizalas a través do Centro de Atención a Usuarios

Velar polo cumprimento das normas de utilización das Aulas de Informática e da normativa TIC aprobada pola USC.

Participar nas tarefas de xestión das Aulas coma o mantemento do inventario.

Quinto.- Na execución das súas funcións e dentro do límite de traballo de 15 horas a semana, Oscar distribuíu as tarefas de comun acordo co outro compañeiro/a adxudicatario do mesmo tipo de bolsa.

Sexto.- Oscar foi dada de alta na Seguridade Social pola USC, quen lle abonou 252 euros mensuais durante o período traballado e lle deu información sobre seguridade e saúde no traballo.

Sétimo.- A Facultade de Veterinaria do campus de Lugo conta coa asistencia de técnicos informáticos e existe un contrato de mantemento da fotocopiadora cunha empresa. Oitavo.- Dende o 19 de decembro de 2014 non se convocaron máis bolsas de apoio informático. Entre o 22 de setembro de 2014 e o 19 de decembro de 2014 o número de bolsas cubertas foi de 50. Noveno.- O número total de traballadores/as da USC a data 31 de



decembro de 2014 foi de 4308, entre persoal funcionario e laboral. Décimo.- O 21 de xaneiro de 2015, Oscar formulo unha reclamación previa que foi rexeitada por resolución do 16 de febrero de 2015. "

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "DECISION:Rexeito a demanda formulada por Oscar contra a Universidade de Santiago de Compostela."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Oscar formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 02-12-2015.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 30-03-16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia a desestima la demanda formulada por D. Oscar contra la Universidad de Santiago de Compostela.

Frente a este pronunciamiento se alza la parte actora, que interpone recurso de suplicación e interesa la revocación de la sentencia y que se dicte otra por la que se declare la nulidad del despido del actor, con la consiguiente condena a la readmisión y el abono de los salarios de tramitación; subsidiariamente, y para el caso de rechazarse la nulidad, se declare la improcedencia del despido, condenando a la USC a optar entre el abono de la indemnización legal pertinente o la readmisión con abono de los salarios de tramitación.

SEGUNDO.- Para ello, en el primero de los motivos de su recurso y con amparo procesal en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pretende la parte la modificación del relato fáctico de la sentencia y concretamente que los hechos probados primero y cuarto.

En el primero peticiona que se agregue: "...El actor era alumno de la titulación de Grado en Administración y Dirección de Empresas", con base en los documentos obrantes a los folios 107 y 110 de autos.

Respecto al cuarto pide que se añada: "...Tales funciones constan en la "Convocatoria general de las becas de apoyo a las Aulas de Informática", con base en los documentos obrantes a los folios 112 y 46 de autos..

Para que proceda la modificación de hechos probados, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.
- b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.
- c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción.
- d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.

Con base en la anterior doctrina, debe accederse a la pretendida modificación del hecho probado primero, por cuanto los datos señalados se extraen de la documental señalada, sin necesidad de interpretación ni argumentación alguna, pudiendo resultar trascendentes para la resolución de la litis, pues se discute si la relación existente entre las partes es laboral o, por el contrario, se trata de una beca.

No procede acceder a la adición postulada en el hecho probado cuarto, pues aún cuando de la comparación de las funciones realizadas, y que constan en dicho hecho probado, y las fijadas en las bases de la convocatoria coinciden, no se aprecia que dicho dato tenga trascendencia alguna para la resolución de la litis.

TERCERO.- Seguidamente y con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social o, subsidiariamente, del artículo 193.b) del mismo texto legal, denuncia la parte la existencia de errores de derecho en la valoración de la prueba, en los cuales concurre una infracción normativa por no atenerse el juzgador a quo al mandato legal correspondiente, citando en amparo de su pretensión doctrina, jurisprudencia de las Salas civil y social del Tribunal Supremo y varias sentencias de esta Sala, basándose en vulneración del artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto obliga a valorar la prueba testifical conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales se vulneran cuando presentado un testigo por la empresa el juez valora positivamente lo declarado por esta en beneficio de la empresa, dando lugar al pertinente hecho probado en



la sentencia, pero en cambio o incorpora en el relato histórico de la sentencia o que el mismo testigo declaró en perjuicio de la empresa a repreguntas de la actora, señalando que en los minutos 19:31 y siguientes y 25:46 y siguientes constan las declaraciones de los testigos propuestos por la Universidad de Santiago de Compostela Humberto (que se presenta como Director del Área TIC de la USC) y Zulima (que se presenta como Responsable del Aula de Informática de la Facultad de Veterinaria), habiendo redactado la jueza a quo con base en dichas testificales los hechos probados cuarto, quinto y séptimo, habiendo omitido toda referencia a que las Aulas de Informática abrían únicamente durante el periodo lectivo, cerrando fuera de dicho periodo, por lo que debe completarse el contenido del hecho probado quinto, con lo siguiente: "...El demandante prestaba sus servicios dentro del horario de apertura del Aula de Informática. Tal Aula de informática está abierta únicamente durante el periodo lectivo, cerrando en el periodo no lectivo" y del hecho probado tercero, con el siguiente tenor: "... En la USC existe una persona con el cargo de Director del Área TIC (Área de Tecnologías de Información y Comunicación), existiendo además una persona con el cargo de Responsable del Aula de Informática de la Facultad de Veterinaria de Lugo" y que también se puede rellenar el relato fáctico en idénticos términos acudiendo a un examen complementario de las actuaciones.

Como señala la sentencia de esta Sala de 13 de julio de 2000, citada por la parte en amparo de su pretensión: "En términos generales ha de afirmarse que el Juez de instancia es el único competente para valorar en su integridad la prueba, por cuanto que conoce de la cuestión suscitada en instancia única, a través de un juicio regido por los principios de inmediación, oralidad y concentración, siendo así que la potestad jurisdiccional conlleva, al nivel fáctico y con carácter privativo, la admisión, pertinencia y práctica de los medios de prueba utilizables y la libre valoración de su conjunto. Ahora bien, esta valoración ha de llevarse a cabo conforme a las reglas de la sana crítica (STC 17-October-94 Art. 272), lo que implica que el Juzgador de instancia pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, pero siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas (STC 15-Febrero-85 Art. 175), por cuanto -conforme a la STS 31-Mayo-90 Art. 4524- la facultad de libre apreciación de la prueba otorgada al Juez de instancia no puede convertirse en instrumento que permita llegar a conclusiones fácticas inadmisibles o contrarias a la lógica jurídica, y que su libre apreciación sea además razonada para que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial (STC 15-Febrero-90 Art. 24), en el que incluso cuenta como elemento de convicción la conducta de las partes en el proceso (SSTCT 4-Abril-75 Art. 1660, 5-October-77 Art. 4607, y STS 12-Junio-75 Art. 2709), lo que determina que el Tribunal Superior haya de limitarse normalmente a efectuar un mero control de la legalidad de la sentencia y sólo excepcionalmente pueda revisar sus conclusiones fácticas, reservándola - supuesto de que se haya practicado la "mínima actividad probatoria" a que se refieren la SSTCT 12-Junio-87 Ar. 13090, TC 37/1985, de 8-Marzo , TS 21-Marzo-90 Art. 2204 y TSJ Galicia 20-Abril-96 R. 813/94 , 22-Mayo-96 R. 4668/93 , 28-Junio-96 R. 2824/96 , 15-October-96 R. 4269/96 , 23-Septiembre-97 R. 538/95 , 25-Noviembre-98 R. 4263/98 , 17-Diciembre-98 R. 4717/98 , 4-Noviembre-99 R. 4742/97 y 21-Enero-00 8 . 5385/99 para cuando de algún documento o pericia obrante en autos e invocado por el recurrente pongan de manifiesto de manera incuestionable el error del Juez "a quo", sin que esté permitido acudir a hipótesis, conjeturas, especulaciones o razonamientos más o menos lógicos, que siempre implican ausencia de lo evidente, de modo que lo que pretende la parte recurrente en tales casos es sustituir el criterio objetivo e imparcial del Magistrado sentenciador por su criterio propio y subjetivo en favor de sus intereses.

Pero no es menos cierto -entre las más recientes, SSTSJ Galicia 21-Enero-00 R. 5385/99 15-Abril-00 R. 1248/00 y 30-Junio- 00 R.2962/00 que también es factible la indicada revisión cuando los razonamientos que han llevado al Juzgador a su conclusión fáctica, a los que debe referirse en los fundamentos de derecho - art. 97-2 LPL -, carezcan de la exigible lógica, por no haberse ajustado la valoración de la prueba a la sana crítica si es testifical (art. 659 LEC) o al sistema legal si se trata de prueba documental (arts. 1228 y siguientes CC), tal como reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia (SSTS 13-October-86 Art. 5456, 22-Marzo-88 Art. 2345 y 27-Julio-88 Art. 6208), a pesar de que -por regla general, repetimos- las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida hayan de prevalecer sobre cualquier interpretación objetiva o interesada de la parte recurrente y de su pretensión el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia por su personal e interesado criterio. Y ello, "para poder determinar si en la práctica o en la valoración de la prueba se ha producido indefensión contraria al art. 24 de la Constitución cualquier Tribunal tiene facultades de actuación de oficio, puesto que la defensa de los derechos fundamentales están por encima del principio dispositivo o del de aportación de parte en que el sistema legal probatorio o el de los recursos se asientan" (STSJ Comunidad Valenciana de 11-October-95 AS 3865;y STSJ Baleares 22-Diciembre-97 AS 4678)..."

Pero en el presente caso no aprecia la Sala que concurran los mismos supuestos de omisión de elementos relevantes y que perjudiquen a la empresa derivados de la testifical de los testigos propuestos, pues el hecho de que el Aula de informática tan sólo funcione durante los periodos lectivos no es un dato relevante para la resolución de la litis, en los términos que ésta está planteada, como tampoco lo es la existencia de un director del área TIC y una Responsable del Aula de Informática de la Facultad de Veterinaria, por lo que la jueza a quo



no ha vulnerado las reglas de valoración de la prueba testifical, sino que ha considerado irrelevantes, como esta Sala, los datos citados.

Por ello debe desestimarse el motivo del recurso y no procede realizar las modificaciones prácticas peticionadas.

CUARTO.- Seguidamente y con idéntico amparo procesal, denuncia la parte la infracción de los artículos 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, argumentando, en síntesis, que la relación existente entre las partes debe calificarse como laboral, por cuanto a pesar de haber sido seleccionado para cubrir una beca, las actividades desarrolladas no guardan la más mínima relación con la actividad formativa del actor, que es un elemento esencial para que pueda apreciarse la existencia de una beca, siendo irrelevante a estos efectos que el horario del actor coincidiera con el calendario escolar y no con el calendario laboral y que la actividad no se proyectase sobre todos los días laborables, ni tampoco que su horario se compaginara con el horario de estudios del actor.

Pues bien, la diferencia entre las becas y las relaciones laborales es absolutamente difusa, ante la falta de definición normativa de las becas, lo que ha dado lugar a que los Tribunales se pronuncien sobre la distinción, señalando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, que: "...se ha de acudir a las pautas jurisprudenciales que sobre la materia existen, señalando la sentencia del Tribunal Supremo de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho (RJ 1988, 5270), como se refirió por la demandada, que tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones.

Conceptualmente las becas son en general retribuciones dinerarias o en especie orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario, aunque también es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra, y así no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica, pero siempre sin olvidar que estas producciones o la formación conseguida, en los becarios, nunca se incorpora a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca. Por ello, si bien el receptor de una beca realiza una actividad que podría ser entendida como trabajo y percibe una remuneración en atención a la misma, por el contrario aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce", añadiendo a continuación "... A estos caracteres generales del becario y del que otorga la beca, ha de añadirse que en la actualidad la realidad del paro y el obligado interés de las corporaciones públicas en su disminución, ha multiplicado el sistema de becas, pues en ellas se encuentra un instrumento que al tiempo de subvenir a las más elementales necesidades de los desempleados les capacita para obtener un trabajo remunerado. La beca se configura por tanto como una donación modal (artículo 619 del Código Civil) en virtud de la cual el becario recibe un estipendio comprometiéndose a la realización de algún tipo de trabajo o estudio que redunde en su formación y en su propio beneficio. Es fundamental la finalidad formativa de la beca, mientras que si prevalece el interés de la entidad en la obtención de la prestación del servicio, y si la entidad hace suyos los frutos del trabajo del becario, se tratará de un contrato de trabajo y no de una beca. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco (RJ 1995, 5365) afirma que «el rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y formación del becario, y no la de incorporar los resultados o frutos del estudio o del trabajo de formación realizado, al patrimonio de la persona que la otorga».

Por esta razón, no habrá beca cuando los servicios del becario cubren o satisfacen necesidades que, de no llevarse a cabo por aquél, tendrían que encomendarse a un tercero, o cuando el supuesto becario se limita a realizar los contenidos propios de la esfera de actividad de la entidad"

Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, señala: "El Tribunal Supremo y la doctrina se han venido refiriendo reiteradamente a la relación de becario, tratando de deslindar la misma respecto a la relación laboral, pudiéndose extraer de esa doctrina y jurisprudencia ciertos parámetros definidores de una y otra figura en términos generales, configurándose como elemento esencial y constitutivo de la condición de becario la realización de una actividad formativa para el mismo que esté en función de su titulación y que se configure como propia del Centro donde se imparte o desarrolla, formación que implica un coste económico que se sufraga por las instituciones correspondientes convocantes de la beca. Lo que caracteriza y define la posición de un becario es la realización de una actividad formativa.

Por el contrario, desnaturalizaría esa relación, trasmutándola en laboral, el hecho de que en lugar de esa finalidad formativa, el propósito de la concesión de la beca consistiese en llevar a cabo una actividad cuyos



resultados pasarían a formar parte del patrimonio del que la otorga, incorporando el trabajo del becario a su organización productiva, en una actuación propiamente empresarial.

Mientras las becas están pensadas para beneficiar directamente a los propios becarios y que éstos perfeccionen sus conocimientos o continúen o completen sus estudios, permitiendo así ampliar su campo de conocimientos, por más que, indirectamente, puedan resultar beneficiosos para la propia institución otorgante de la beca, y habrá que sopesarse en cada caso cuál es el interés o beneficio principal, si el de los becarios o el de la propia entidad, hasta el punto de predicar la existencia de una relación laboral en supuesto en que predomine el beneficio de la entidad sobre el de las personas denominadas becarias, solución que deberá ser la contraria en el caso de que el mayor beneficio sea el obtenido por la persona «becaria»; tesis acorde con la mantenida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho (RJ 1988, 5270) y veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco (RJ 1995, 5365)".

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 29 de marzo de 2007 señala: "Al respecto, la doctrina de la Sala ha sido ya unificada por las sentencias de 22 de noviembre de 2005 (RJ 2005, 10049) (Rec. 4752/2004) y 4 de abril de 2006 (RJ 2006, 2325) (Rec. 856/2005), que resuelven asuntos muy similares al presente. En el fundamento jurídico de esta última sentencia, la Sala recordaba que: «ya había precisado con anterioridad en la importante sentencia de 13 de junio de 1988 (RJ 1988, 5270) que "tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones". Las becas -añadía la sentencia citada- son en general asignaciones dinerarias o en especie "orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario" y si bien "es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra", por lo que "no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica", hay que tener en cuenta que "estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca". De ahí que si bien el perceptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 (RJ 1998, 6161) precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional. De ahí que las "labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral"».

En esta misma sentencia la Sala precisaba que: «el problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca, porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral, si en ella concurren las restantes exigencias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997)".

Esta doctrina debe ser aplicada al presente caso, y teniendo en cuenta que el actor ha prestado servicios con desconexión total de finalidad formativa ya que los estudios que cursa son los de Grado en Administración y Dirección de Empresas -modificado hecho probado primero- y las funciones que realiza, reseñadas en el hecho probado cuarto nada tienen que ver con dicha formación y sí con una prestación de servicios encaminada a atender y apoyar a los usuarios del aula de informática, así como colaborar en el adecuado funcionamiento y mantenimiento de equipos y programas y su configuración para usos docentes, prácticas y trabajos de los alumnos, detectando averías e incidencias y velando por el cumplimiento de las normas del uso del



aula, así como participando en las tareas de gestión de la misma, como el mantenimiento del inventario, con otro compañero, igualmente becario, con el que se ponía de acuerdo para la distribución de las tareas, recibiendo por ello una retribución y estando sometido a las instrucciones y órdenes que se le pudieran dar por los correspondientes responsables para la realización de sus tareas, siendo evidente que su actividad se incorporaba a la actividad propia del aula de informática, sin que exista indicio de ninguna actividad formativa concreta que se facilitara al recurrente, por lo que todas las tareas objeto de la actividad encomendada al actor son tareas propias de trabajo sin formación alguna.

Si ponemos todos ello en conexión con el hecho de que si se observan los méritos exigidos para acceder a la beca, tales méritos son los precisos para el desempeño de las tareas que luego se le encomienda y que existe una retribución, no puede concluirse otra cosa más que existe aportación de trabajo contra retribución, todo ello ajeno a un marco de formación especificado o pretendido con la actividad a desempeñar. A ello debe añadirse que tampoco se constata que las tareas desempeñadas fueran útiles a los estudios realizados por el actor pues ni en el "currículum" escolar aparece estudios informáticos ni se constata que se trata de formación práctica o que el trabajo permitiera configurar algún tipo de crédito escolar valorable.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el trabajo realizado lo es con sumisión a un horario, debe concluirse que la beca es un medio fraudulento de contratación, sin que a ello obste la mayor o menor flexibilidad horaria en el desempeño del trabajo o que el actor disfrutara de sus vacaciones con concordancia con la vacación escolar y de forma distinta a la vacación del personal de la demandada, pues este último extremo era impuesto por la demandada y ninguna de dichas circunstancias excluye la existencia de vínculo laboral, por lo que debe resolverse, contrariamente a lo sustentando por la jueza a quo, que efectivamente nos encontramos en presencia de una relación laboral, en los términos previstos en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, al darse las notas de ajeneidad, dependencia y retribución y no de beca, que debe ser calificada como indefinida no fija, al no haberse procedido a la cobertura del puesto de trabajo con respeto de los principios de capacidad, igualdad y mérito previstos en los artículos 14, 23 y 103 de la Constitución Española y tratarse de una Universidad Pública, sometida para la contratación de su personal a dichos principios, y de carácter discontinuo, al prestarse servicios tan sólo en los periodos indicados cada año y a tiempo parcial.

Establecido lo anterior se evidencia que la decisión de cese constituye un despido, que calificaremos posteriormente, y que la categoría del actor ha de ser la fijada en el convenio de la empleadora, esto es del grupo IV - para el que ostenta titulación suficiente-, y de auxiliar técnico de informática, pues las tareas encomendadas son las básicas y bajo la dirección de un supervisor, todo ello en base al artículo 19 del convenio aplicable. En cuanto al salario ha de estarse al declarado en instancia toda vez que ambas partes han mostrado conformidad con el mismo.

Por todo ello procede estimar el motivo del recurso

QUINTO.- A continuación y con el mismo amparo procesal, denuncia la parte, en el cuarto motivo de su recurso, la infracción de la Disposición Adicional Vigésima del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 51 del mismo texto legal y el Título III del Real Decreto 1483/2012, argumentando, en síntesis, que el número de becarios cesados el 19 de diciembre de 2014 es de 50 y que las causas de su cese son presupuestarios, correspondiendo a la demandada la carga de la prueba en orden a determinar si los demás ceses no son computables, por lo que nos encontramos en presencia de un despido colectivo, por lo que debió seguirse la tramitación formal y procedimental establecida para los despidos colectivos y al no haberse hecho así el despido del actor debe ser calificado como nulo, a tenor de los artículos 124.13.a).3º y 122.2.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con la consecuencia de que la demandada debe ser condenada a la readmisión del trabajador y al abono de los salarios dejados de percibir.

El motivo no puede prosperar, por cuanto del relato fáctico de la sentencia no puede extraerse y la parte no ha pretendido su inclusión en el mismo, el número de becarios, de los 50 que prestaban servicios, que fueron cesados el 19 de diciembre de 2014, no constando a esta Sala más que otro cese que haya sido impugnado, dando lugar al Recurso de Suplicación 4491/2015, que ha sido resuelto por sentencia de fecha veinticinco de enero de 2016, o, admitiendo los datos contenidos en este Recurso de suplicación, tan sólo consta que cuatro trabajadores hayan impugnado los despidos, no llegando con los citados a cubrir los umbrales exigidos en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores para que pueda considerarse la existencia de un despido colectivo.

Aún cuando se admitiera que fueron cesados 50 becarios, tampoco consta, pese a fundarse las contrataciones en las mismas bases, si en los supuestos concretos de prestación de servicios del resto de becarios hubo o no formación, más o menos intervención del coordinador de cada aula, o si la beca en cada caso podía formar parte de su "currículum" escolar o integrar en alguna medida crédito escolar alguno, por lo que las eventuales extinciones de dichos contratos tendrían amparo en la fórmula contractual formalmente establecida mientras no se declare el fraude o inadecuación de tal fórmula contractual, con la consecuencia de que esos eventuales



ceses no podrían ser computados a efectos de un despido colectivo, toda vez que, en principio, no se trataría de relaciones laborales constatadas como tales y por ello, no cabe remitir a la demandada a la tramitación de un despido colectivo para la extinción de vínculos que carecerían, en principio, de naturaleza de contrato de trabajo y que no han sido oportunamente impugnados, ni cabe ahora en esta alzada imponer a la demandada una carga probatoria sobre la validez de los vínculos/ beca del resto de contratados cuando la otra parte contratante no lo ha puesto en duda.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

SEXTO.- A reglón seguido, con el mismo amparo procesal, denuncia la parte en el quinto motivo de su recurso y de forma subsidiaria para caso de haberse desestimado el anterior motivo del recurso, como así ha sido, la infracción del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la Disposición Adicional Vigésima, el artículo 53.1.a), b) y c) y 4 del mismo texto legal y el artículo 122.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, argumentando, en síntesis, que tratándose de un cese por causas presupuestarias el mismo debe calificarse como objetivo y al no haberse cumplido los requisitos legalmente exigidos para ello, el despido debe ser calificado como improcedente.

La denuncia debe prosperar, por cuanto, habiéndose fijado más arriba la existencia de la relación laboral entre las partes, calificada como indefinida no fija discontinua, la antigüedad, categoría profesional y el salario regulador, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras, no concurre causa legal alguna que justifique el cese del actor efectuado el 19 de diciembre de 2014, y por ello y no haberse cumplido los requisitos legales formales exigidos, el despido efectuado debe ser calificado como improcedente.

Por ello y sin entrar a analizar el restante motivo del recurso que se refiere a una competencia funcional que nadie ha negado, procede estimar el recurso parcialmente y revocar la sentencia recurrida, y con estimación de la demanda, en cuanto a su petición subsidiaria, procede declarar la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que opte en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, entre readmitir al actor en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que tenía antes del despido, con abono de los correspondientes salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta aquella en la que se le notifique la sentencia, a razón de ocho euros con cuarenta céntimos diarios (8,40 euros) y con descuento del periodo de inactividad desde 1 de junio de 2015 hasta 1 de septiembre de 2015, o abonarle la correspondiente indemnización en cuantía de cuatrocientos ochenta y cinco euros con diez céntimos (485,10 euros).

Por todo ello y vistos los preceptos legales de general y especial aplicación;

fallamos

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D. XERMÁN VÁZQUEZ DÍAZ, en nombre y representación de D. Oscar, contra la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de los de Lugo, en autos seguidos a instancia del RECURRENTE frente a la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, sobre DESPIDO, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada, y, con estimación de la demanda, en cuanto a su petición subsidiaria, procede declarar la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que opte en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, entre readmitir al actor en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que tenía antes del despido, con abono de los correspondientes salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta aquella en la que se le notifique la sentencia, a razón de ocho euros con cuarenta céntimos diarios (8,40 euros) y con descuento del periodo de inactividad desde 1 de junio de 2015 hasta 1 de septiembre de 2015, o abonarle la correspondiente indemnización en cuantía de cuatrocientos ochenta y cinco euros con diez céntimos (485,10 euros), desestimando la demanda, en cuanto a su petición principal, absolviendo a la demandada del citado pedimento.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.



- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ